ARGUMENTOS FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE RAFAEL IVÁN SUÁREZ ROSERO CONTRA EL ESTADO DEL ECUADOR (11.273)

INTRODUCCIÓN

La garantía de que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin el debido proceso de la ley es uno de los pilares de todo sistema democrático que proclame el respeto por el imperio del derecho, y refuerza el derecho de los individuos al respeto de su seguridad física. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el caso de Rafael Iván Suárez Rosero c. Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de abordar la cuestión de derecho fundamental de que existen ciertas garantías mínimas que deben ser observadas toda vez que un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos priva a un individuo de su libertad. El daño que informa el caso que se interpone ante la Honorable Corte es que Iván Suárez fue injustamente detenido del 23 de junio de 1992 al 29 de abril de 1996. El 23 de junio de 1992 fue arrestado y detenido sin que mediara ninguna orden judicial o autoridad legal. Fue eventualmente acusado de encubrimiento, cargo para el cual la ley prescribe una pena máxima de dos años de cárcel. Pese a que la ley del Ecuador no permite que las personas acusadas de esto delito sean detenidas preventivamente, fue mantenido en custodia hasta el 29 de abril de 1996 sin haber sido sometido a juicio y sin haber comparecido ante un juez.

La Convención Americana reconoce el derecho a la libertad y establece las garantías mínimas que deben respetarse toda vez que el Estado utiliza su poder para restringir ese derecho. Es, en primera instancia, deber del poder judicial nacional, como custodio de la libertad conforme a derecho, supervisar el cumplimiento de esas garantías. Cuando existe un desmoronamiento de este sistema de salvaguarda y supervisión, es deber de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos someterla a revisión.

En el caso actual, los agentes del Estado directamente contravinieron los requisitos del debido proceso del derecho al privar a Iván Suárez de su libertad y la protección y garantías judiciales a que debería haber tenido acceso no estaban a su disposición y eran ineficaces. La Comisión ha demostrado a través de las actuaciones en este caso que el Estado del Ecuador no observó las salvaguardias esenciales dispuestas en la Convención, lo cual lo hace responsable del arresto y la detención ilegales y arbitrarias de Iván Suárez, en contravención de la legislación preexistente, de no haberlo hecho comparecer ante un juez una vez detenido, de mantenerlo detenido e incomunicado durante 36 días, de prevenir y restringir su acceso al asesoramiento legal, de no responder adecuada o efectivamente a su intento de invocar la protección y las garantías judiciales, de no haberlo enjuiciado o liberado dentro de un plazo razonable y de no haberle asegurado el ser oído dentro de un plazo razonable en la sustanciación de las acusaciones de que era objeto. En consecuencia, la Comisión ha establecido que el Estado del Ecuador no cumplió con las obligaciones

que asumió como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de respetar y asegurar los derechos y libertades en ella consagrados.

A continuación figuran los argumentos finales de la Comisión sobre la base de las actuaciones en el caso, la Demanda del 22 de diciembre de 1995 y el testimonio y los argumentos presentados ante la Honorable Corte durante la audiencia sobre los méritos del caso celebrada el 19 de abril de 1997.

A. El arresto y la detención inicial de Iván Suárez fueron ilegales y arbitrarios, en contravención del artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana

De acuerdo con la Convención Americana, toda vez que un Estado prive a una persona de su libertad, la acción debe emanar de una autoridad competente y ser ejecutada por ella, y debe llevarse a cabo en cumplimiento de las especificaciones sustantivas y de procedimiento del derecho interno, así como de los requisitos de la propia Convención. La detención en cuestión fue ilegal y arbitraria, en violación de múltiples disposiciones del derecho interno y del artículo 7 de la Convención Americana, incisos 2 y 3.

Durante el proceso escrito que se instruyó en este caso, el Gobierno nunca negó que Iván Suárez fuera arrestado en contravención del derecho ecuatoriano. De hecho, cuando la Honorable Corte cuestionó la legalidad de la detención en la audiencia del 19 de abril de 1997, el representante del Gobierno admitió que la detención había sido arbitraria. Respuesta del Representante Badillo, transcripción de la audiencia del 19 de abril de 1997 [en adelante, la transcripción], 115.

De acuerdo con el derecho ecuatoriano, un arresto legal debe ser efectuado en conformidad con una orden judicial o en el caso de *delito in fraganti*, en el que el delito es cometido en presencia de testigos, o es descubierto inmediatamente después de cometido y el autor es detenido con armas, instrumentos o documentos afines al hecho.[1] *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, Experto, transcripción, pág. 91-

---

[1] La referencia al derecho interno es exigida en el artículo 7.2 de la Convención y brinda la referencia necesaria con respecto a estas obligaciones internacionales que están integralmente vinculadas al derecho interno. Véase, en general, Piza-Trejos, "Derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Americana", (Juricentro ed., San José, 1989), pág. 107-10, 125; Bidart Campos, "La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna", en LA CORTE Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (R. Nieto Navia ed., San José, 1994) pág. 46 y siguientes. La interacción entre estos regímenes jurídicos está contemplada en el artículo 29 de la Convención Americana, secciones a a c, que, en combinación con el artículo 31.1 de la

92. Las actuaciones en este caso demuestran que la detención del Sr. Suárez no fue autorizada por una orden judicial ni por la excepción aplicable en el caso de delito flagrante. *Véase* la Demanda del 22 de diciembre de 1995 [en adelante, la Demanda], 13-15. El Sr. Suárez atestiguó que los individuos que lo detuvieron llegaron en un vehículo sin placas ni ningún distintivo. Se encontraban armados pero no uniformados y no presentaron documentación alguna. Testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 62-63. La detención de un individuo en una vía pública, sin que medie orden judicial ni indicio alguno que lo vincule a un delito flagrante, es claramente ilegal de acuerdo con el derecho interno. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 91-92.

En conformidad con el artículo 22.19.h de la Constitución (antiguamente codificado como artículo 19.17.g) y el artículo 173 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, una persona puede ser detenida preventivamente hasta 48 horas en ausencia de una orden judicial. Iván Suárez fue detenido el 23 de junio de 1992. La primera orden que putativamente autorizaba su detención fue emitida el 22 de julio de 1992. *Véase* la Demanda, 15, y la prueba documental 2.a.

La detención de Iván Suárez, inclusive después de haber sido autorizada putativamente por las órdenes del 22 de julio de 1992 y 12 de agosto de 1992 (Demanda, pruebas documentales 2.a y .b), evidentemente contravenía lo dispuesto por el derecho ecuatoriano y el artículo 7 de la Convención Americana. El artículo 177 del Código de Procedimiento Penal autoriza la detención preventiva en el caso de personas que se presumen autores o cómplices de un delito punible con la privación de libertad. La detención preventiva de personas acusadas de encubrimiento en la comisión de un delito está prohibida. Testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 95. En el caso actual, los términos de la acusación contra el Sr. Suárez incuestionablemente quedan comprendidos en la figura legal de encubrimiento. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 96. Las actuaciones en este caso, iniciadas con el informe policial preparado el día de su arresto (Demanda, prueba

---

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados constituyen, en la palabra del Dr. Nikken, "un verdadero método humanitario de interpretación" de las convenciones de derechos humanos. P. Nikken, "Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección de los derechos humanos", en *Derechos Humanos en las Américas* (CIDH ed., Wash. D.C., 1984), pág. 32, 38. Véase Hitter, "Derecho Internacional de los derechos humanos", (Ediar, Buenos Aires, 1991), pág. 168; Gros Espiell, "Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisdicción contenciosa', en LA CORTE Y EL SISTEMA, supra, pág. 227. Las normas citadas del derecho interno complementan las garantías indispensables dispuestas en la Convención Americana, que forman un todo indivisible.

documental 1.b), indican que el Sr. Suárez nunca fue objeto de sospecha de participación en otro grado que no fuera el de encubrimiento.[2]

Además, el Sr. Iván Suárez fue detenido del 23 de junio de 1992 al 23 de julio de 1992 en el Regimiento de Policía No. 2 de Quito. Los regimientos de policía no están autorizados, según el artículo 21 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, para mantener detenidas a las personas antes del juicio. *Véase* la Demanda, 15-16; testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 93. Las instalaciones de detención autorizadas están administradas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, y no por la policía. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, *Ibid*.

B. El Estado omitió presentar sin demora al Sr. Suárez ante un funcionario judicial, tal como lo exige el artículo 7.5 de la Convención

El artículo 7.5 de la Convención dispone que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...". Cabe señalar, como referencia, que el Código de Procedimiento Penal del Ecuador estipula que el detenido debe comparecer ante el juez para brindar declaración dentro de las 24 horas o, en circunstancias excepcionales, dentro de las 48 horas de su arresto. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 94.[3]

Las actuaciones del caso reflejan que *en ningún momento desde su arresto el 23 de junio de 1992 el Sr. Suárez fue llevado ante un juez o una persona autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales*, como también lo pone en claro el testimonio. *Véase* la Demanda, 17; testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 85-86. Este hecho nunca fue controvertido por el Gobierno.

---

[2] El Dr. Albán Gómez señaló que, inclusive suponiendo que el juez que dio vista al caso no hubiera tenido inicialmente claro el grado de participación del sospechoso, una vez que el sumario aclaró que la presunta participación consistía en la complicidad e instigación, el juez estaría obligado a ordenar la inmediata libertad del detenido. Testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, 96. Cabe señalar que la investigación inicial o sumario debe concluir en 60 días.

[3] *Véase también*, Demanda, prueba documental 20, pág. 25 [citación a juicio de 10 de julio de 1995] (reconociendo que Iván Suárez nunca compareció ante un juez para brindar testimonio indagatorio); artículos 127-136 del Código de Procedimiento Penal (que explican los requisitos del "testimonio indagatorio").

La protección que establece el artículo 7.5 de la Convención es sin duda fundamental e impone una obligación automática de parte del Estado. El requisito de que toda persona privada de libertad sea llevada sin demora ante un juez asegura que la decisión de mantener la detención no compete al poder que decidió la detención sino al poder judicial, y sólo una vez presentado el acusado y una vez que haya tenido la oportunidad de ser oído. Este control judicial constituye la protección fundamental del individuo contra la infracción de su derecho a la libertad. Como lo ha expresado la Corte Europea de Derechos Humanos, "el control judicial está implícito en el imperio del derecho" y es "uno de los principios fundamentales de la sociedad democrática". Demanda, 18, *citando* el caso Brogan y otros, Ser. A, Vol. 145, 23 de marzo de 1988, párr. 58; *véase también, ibid*, pies de página 12 y 13 (citando la jurisprudencia pertinente sobre la importancia de la presentación "sin demora").

C. La detención en condiciones de incomunicación del Sr. Suárez durante 36 días violó múltiples disposiciones de la Convención Americana

Como lo establece la Comisión en su Demanda, una persona bajo custodia oficial debe poder entrar en contacto con su abogado, sus familiares, su médico y, quizá, con otros, y debe ser llevado sin demora ante un juez. Una persona que es mantenida incomunicada no puede comunicarse con el mundo fuera del lugar de detención. *Véase* la Demanda, 19.

El Sr. Suárez fue mantenido incomunicado durante 36 días a partir del 23 de junio de 1992. Esto queda reflejado en las actuaciones del caso (*véase* Informe 11/95, Sec. II, párr. 26) y fue confirmado en el testimonio presentado ante la Honorable Corte en la audiencia del 19 de abril de 1997. El Gobierno no ha brindado información alguna en contrario.

El cuñado del Sr. Suárez, Carlos Ramadán, fue el primero en tomar conocimiento del arresto cuando el padre de Nelson Salgado lo llamó aproximadamente a las 4:00 a.m. del 23 de junio de 1992 para decirle que la policía se había llevado a Nelson y a Iván. El Sr. Ramadán y su padre inmediatamente empezaron su búsqueda en distintas dependencias policiales. Se dirigieron a la Oficina de Interpol, al Regimiento de Policía No. 2 de Quito y a la Oficina de Investigaciones del Delito, pero su búsqueda no arrojó resultado alguno. Testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 5-6.

A media tarde, el Sr. Ramadán informó a Margarita Ramadán de Suárez, su hermana y la esposa del Sr. Suárez, del aparente arresto de su marido y de su infructuosa búsqueda para establecer los hechos y aclarar lo que suponían constituía un malentendido. Testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 8; testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 27. La familia continúa sus investigaciones en distintas dependencias policiales, sin resultado alguno. Al caer la

tarde, ese día, luego de haberse dirigido al Regimiento de Policía No. 2 de Quito y de habérseles dicho que volvieran al día siguiente, vieron el Jeep de Nelson Salgado en las instalaciones. El oficial que acababa de decirles que volvieran al día siguiente admitió entonces, ante sus preguntas, que en realidad Iván Suárez se encontraba dentro de la dependencia. Testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 28. No pudieron obtener otra información ni ningún reconocimiento oficial del arresto. Regresaron al día siguiente, pero no obtuvieron ninguna información adicional. *Véase* el testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 10.

A esa altura, Margarita Ramadán de Suárez procuró la ayuda de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (organización no gubernamental de derechos humanos con base en Quito) para determinar las condiciones y circunstancias en que se encontraba su marido. Testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 43. La abogada Carmen Aguirre atestiguó que, como representante de la CEDHU, no pudo tener acceso al Sr. Suárez y fue informada por el licenciado Leonardo Carrión, asesor del Ministro de Gobierno, que se le mantenía incomunicado y permanecería en esa situación aproximadamente un mes. Testimonio de Carmen Aguirre, transcripción, pág. 57-58.

Los familiares se dirigieron diariamente al Regimiento No. 2 de Quito para llevar alimento y ropa al Sr. Suárez durante los primeros 36 días de su detención, pero no se les permitió contacto alguno con él. En una ocasión se permitió que el Sr. Suárez escribiera algunas palabras en un trozo de papel para decir que se encontraba "bien" y en algunas ocasiones el Sr. y la Sra. Suárez escribieron algunas palabras en una bolsa de papel en la que iba y venía la ropa. *Véase* el testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 30.

El 23 de julio de 1992 los familiares llegaron al Regimiento a dejar alimentos y ropa, pero recibieron la bolsa que habían dejado el día anterior intacta y sin abrir. Poco después se enteraron por informes de prensa de que los detenidos habían sido transferidos a la cárcel García Moreno. Testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 31. Cuando se dirigieron a esa institución penitenciaria se les obligó a presentar abundante documentación para obtener una tarjeta de identificación que les permitiría el ingreso, proceso que llevó aproximadamente cinco días. Testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción pág. 32; testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 12.

El 28 de julio de 1992, Margarita Ramadán de Suárez y otros tres familiares fueron autorizados a ver a Iván por primera vez en 36 días. Testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 32; testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 12. Durante esos 36 días no se permitió a nadie entrar en contacto con los detenidos en el "Operativo ciclón". Testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 18.

La Comisión quiere dejar perfectamente en claro que no considera que el intercambio de ropa por terceros constituya una comunicación. El intercambio a través de terceros de algunas palabras escritas en un trozo de papel no permite al detenido comunicarse con el mundo exterior, ver a un abogado o invocar los recursos legales. Tampoco permite que los familiares verifiquen el estado físico, mental y emocional de su ser querido. Sin duda no sustituye la pronta comparecencia ante un juez.

1. Esta utilización de la detención en condiciones de incomunicación fue contraria a las leyes internas, y en consecuencia contraria al artículo 7.2 y 7.3

De conformidad con el artículo 22.19.h de la Constitución del Ecuador (antiguamente codificado como artículo 19.17.g) y el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, la detención incomunicado sólo puede ser ordenada por un juez y nunca exceder de 24 horas. El Dr. Albán Gómez afirmó que la Constitución ecuatoriana y el Código de Procedimiento Penal disponen la detención incomunicado en esas condiciones, pero señaló que el artículo 130 establece que dicha orden nunca puede impedir la comunicación entre el detenido y su abogado. Testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 92-93.

Las actuaciones del caso revelan que no existió orden judicial alguna que autorizara la detención del Sr. Suárez en condiciones de incomunicación. La aplicación de la detención en condiciones de incomunicación durante 36 días viola claramente el derecho interno y, por tanto, el artículo 7.2 de la Convención Americana. La detención incomunicado por ese período es, *prima facie,* irrazonable y desproporcionada y, por tanto, arbitraria por definición, en contravención del artículo 7.3.

2. Esta forma de detención le impidió al Sr. Suárez tener acceso al recurso de habeas corpus consagrado en el artículo 7.6

El artículo 7.6 dispone que todo detenido tiene derecho a una revisión judicial de los procedimientos y condiciones sustantivas que harían ilegal una detención. El derecho a interponer el recurso de habeas corpus está vinculado al momento de la detención. Un detenido que es alejado del mundo exterior no está en condiciones de interponer dicho recurso ni de procurar la asesoría legal a tal efecto. El recurso de habeas corpus establece protecciones que son fundamentales:

> es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otras tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(Opinión consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, "El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos)" Ser. A No. 8, párr. 35).[4] La historia del sistema interamericano de derechos humanos aporta pruebas incontestables de que violaciones de los derechos humanos tales como la tortura y otras formas de malos tratos ocurren cuando se permite que los funcionarios policiales operen fuera de los límites de las salvaguardias legales e institucionales.

3. La detención en condiciones de incomunicación del Sr. Suárez fue cruel, inhumana y degradante, en contravención del artículo 5.2

El uso de la detención en condiciones de incomunicación en este caso constituye una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana que prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y dispone, específicamente, que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El testimonio presentado ante la Honorable Corte describe gráficamente los peligros a que se ve expuesto el recluso que se encuentra incomunicado y el sufrimiento que padecen los familiares, al no poder conocer las condiciones físicas y mentales de sus seres queridos ni responder a ello.

Iván Suárez declaró que fue sometido a una intensa presión psicológica y física con el propósito de obligarlo a formular una confesión falsa. Afirmó que fue reiteradamente amenazado y golpeado por los agentes de policía cuando estuvo detenido en la oficina de Interpol la mañana y la tarde del 23 de junio. Testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 67-68. Una vez transferido al Regimiento No. 2 de Quito, esa tarde (*véase* la Demanda, prueba documental 1.a, pág. 1), declaró que fue amenazado con la aplicación de choques eléctricos, encapuchado y sofocado con gas lacrimógeno. Fue golpeado en varias partes de su cuerpo, incluidos los testículos. Testimonio de Iván Suárez, transcripción, págs. 70, 71-72. Declaró que uno de los investigadores le dijo que si no brindaba la declaración que estaban procurando, detendrían a su esposa. El investigador pronunció luego su nombre, indicó dónde trabajaba, las horas de entrada y salida del lugar de empleo y su domicilio particular. Testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 71; *véase* la Demanda, pág. 4.

---

[4] "Esta situación [de detenido en condiciones de incomunicación] crea una atmósfera conducente a otras prácticas ilícitas, particularmente la tortura, porque si los funcionarios encargados de los lugares de detención no necesitan presentar al detenido en un breve plazo, pueden con impunidad emplear medios brutales, ya sea con fines de interrogatorio o de intimidación". CIDH, INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA, OEA/Ser.L/V/II.53, Doc.6, 1 de julio de 1981, pág. 41.

Como se indicó, el Sr. Suárez fue detenido en condiciones de incomunicación durante un mes en una instalación no destinada a ese fin. En su testimonio, relató haber sido detenido durante ese tiempo en una celda subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados (cinco por tres metros) con otros 16 reclusos. El lugar era sumamente húmedo y frío. La ventilación era insuficiente y carecía de las debidas condiciones sanitarias. No había camas, de manera que los hombres dormían en el suelo. Algunos tenían unas colchonetas muy delgadas, pero el Sr. Suárez tenía unos periódicos viejos sobre los que dormía. A raíz de estas condiciones fue víctima de pulmonía. Testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 78, 75. Durante los primeros 36 días de detención perdió 35 a 40 libras. *Véase* testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 80; testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 33. Su esposa declaró que cuando lo vio por primera vez, luego de ese período, la sorprendió el peso que había perdido, la palidez de su piel y otros indicios visibles de haber estado muy enfermo. *Véase* el testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 33.

El Código Penal ecuatoriano tipifica como tortura la aplicación de la detención en condiciones de incomunicación. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 93, 107. El artículo 204 del Código Penal dispone que quien emita o ejecute una orden de tortura contra una persona bajo custodia será sancionado con una sentencia de cárcel de uno a cinco años. Uno de los actos definidos como tortura es mantener incomunicado a un detenido por un período superior al que permite la ley (que, como se indicó, es de 24 horas). La aplicación de la detención en condiciones de incomunicación por 36 días es obviamente incongruente con la prohibición de la tortura y el trato inhumano dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Americana.[5]

Por su parte, los familiares del Sr. Suárez sufrieron una tremenda angustia debido a su incapacidad para verificar las circunstancias de su detención y su estado físico y mental. En la audiencia del 19 de abril de 1997, el Sr. Ramadán describió su sensación de angustia durante esas primeras horas en que no podían localizar a Iván ni sabían qué había ocurrido con él. *Véase* el testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 5 y 16. La Sra. Suárez atestiguó que, en los primeros días de la detención de su esposo, la imposibilidad de verificar su situación le produjo un estado de desesperación e impotencia. "Todas las puertas se cerraron". Testimonio de

---

[5] La Comisión ha declarado reiteradamente que esta práctica es incongruente con las garantías constitucionales y el respeto de los derechos humanos. Véase, por ejemplo, INFORME SOBRE BOLIVIA *supra*. Véase también, Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, trigésimo octavo período de sesiones, Sup. 40 (A/38/40), Adolfo Drescher Caldas c. Uruguay, opinión emitida el 21 de julio de 1983, en el Anexo XVIII (en el que se dictamina que la detención en condiciones de incomunicación por un período de seis semanas es incompatible con el derecho a un trato humano).

Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 30. Recordó que, en el curso del primer mes de la detención, la ropa sucia que recibía para lavar tenía un fuerte olor a humedad. De ello dedujo que su marido se encontraba en una celda subterránea que se sabía existía en el Regimiento No. 2, lo que le provocaba gran angustia. Testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 31. A cierta altura se enteró de que se encontraba enfermo, porque alguien, en la cárcel, le entregó un trozo de papel y le dijo que comprara la medicina allí indicada. Sin embargo, dado que no pudo obtener más información, no pudo verificar su situación precisa, cuán enfermo se encontraba ni qué tratamiento médico o medicamento podría necesitar. *Véase* el testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 44.

El uso de la detención en condiciones de incomunicación en este caso sometió a gran crueldad a la familia Suárez, que durante 36 días padeció una gran angustia y frustración. El Estado del Ecuador no ha esgrimido justificación alguna para impedir el contacto de los familiares con el Sr. Iván Suárez durante este período. Como lo afirmó la Comisión en su Demanda, si bien el derecho a la vida familiar se ve inevitablemente afectado por la encarcelación de un familiar, la prohibición del contacto con el mismo a lo largo de un mes, en este caso, sin que mediase justificación alguna, conlleva una forma de interferencia arbitraria y abusiva con el derecho a la vida familiar de la familia Suárez, en contravención de los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana. El retraso de cinco días en permitir el contacto, resultante del procedimiento burocrático de asignar tarjetas de identificación a los familiares, es una prueba más del desprecio arbitrario e injustificable por el derecho a la vida familiar. *Véase* la Demanda, pág. 23-24.[6]

4. Esta forma de detención impidió además al Sr. Suárez acceder o comunicarse con un defensor, en violación del artículo 8.2.c-e

El derecho a la representación legal es parte integral del derecho a un juicio imparcial. Para una persona que se encuentra en detención preventiva, este derecho adquiere importancia adicional por cuanto el acceso al asesoramiento brinda protección contra los abusos de poder de parte de quienes la detienen. El derecho a ser asistido por un abogado está reconocido en todas las principales convenciones de derechos humanos y la Constitución del Ecuador dispone que ningún acusado puede

---

[6] *Véase* también, la Comisión Europea de Derechos Humanos, McVeigh y otros c. el Reino Unido, 25 D y R 15, párrs. 235-239. En *McVeigh*, la Comisión Europea comprobó que se había violado el derecho a la vida familiar en el caso de dos hombres que fueron mantenidos en detención preventiva con fines de "examen" en el marco de una medida antiterrorista, durante 48 horas, habiéndoseles impedido notificar a sus cónyuges. Ese contacto satisface una importante necesidad para los detenidos y los familiares. *Ibid*, párr. 237.

ser privado de este derecho en ninguna de las etapas procesales. Toda persona detenida debe ser inmediatamente informada de este derecho.[7]

Iván Suárez atestiguó que, aunque su declaración inicial fue tomada en presencia del fiscal, el funcionario nunca le informó que tenía derecho a un abogado o a ser asistido por un defensor de oficio si no podía designar un abogado. *Véase* el testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 73. De hecho, en ningún momento durante el primer mes de detención se le informó que tenía derecho a una representación legal. *Véase* el testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 76.

Como sostuvo la Comisión en su Demanda, al mantener a Iván Suárez incomunicado durante los primeros 36 días de su detención, el Estado del Ecuador lo privó de su derecho a procurar asesoramiento jurídico y a comunicarse con un abogado, lo que constituye uno de los elementos más importantes en la preparación de la defensa, en lo que sólo puede denominarse como un "momento crítico".[8]

---

[7] *Véase* el artículo 14(3)(d), Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (establecimiento del derecho a ser informado); Principio 17/18, Cuerpo de principios para la protección de todas las personas bajo toda forma de detención o encarcelamiento, AG ONU RES. 43/173, 9 de diciembre de 1988; Principio 7, principios básicos de la ONU sobre el papel de los abogados (Octavo Congreso de la ONU sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes), ONU Doc. A/CONF. 144/28 (que dispone el derecho a un rápido acceso, dentro de las 48 horas a partir del arresto o la detención). *Véase*, por ejemplo, INFORME ANUAL DE LA CIDH 1985-86, OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8 rev. 1 (1986), 154 (El Salvador) (donde se subraya que el derecho al asesoramiento jurídico debe hacerse efectivo con prontitud); INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA, OEA/Ser.L/V/II.61 doc. 47 rev. 1 (1983), pág. 91-96 (donde se describe la importancia de un pronto acceso a un abogado).

[8] Así es como la Comisión de Derechos Humanos de la ONU expresó su condena de una detención en condiciones de incomunicación durante seis semanas; es decir, que se privó al detenido de este importantísimo elemento para la preparación de su defensa en un "momento crítico". Informe de la Comisión de Derechos Humanos, trigésimo octavo período de sesiones, Sup. 40 (A/38/40), Adolfo Drescher Caldas c. Uruguay, opiniones emitidas el 21 de julio de 1983, Anexo XVIII, parr. 13.3.

El Sr. Suárez fue impedido en su capacidad de comunicarse libre y privadamente con su abogado en etapas posteriores del proceso, en una violación más del artículo 8.2.d

El texto del artículo 8.2.d es claro al estipular que el acusado tiene el derecho a comunicarse con su asesor "libre y privadamente". Este es un aspecto fundamental del derecho del acusado a su propia defensa.[9]

Como consta en la Demanda de la Comisión, entre marzo y abril de 1994, se permitió que el Sr. Suárez tuviera contacto con su abogado sólo los días de visita. En general, como lo atestiguó el Sr. Suárez, se permitió que su abogado se reuniera con él sólo algunos días y a cierta hora. *Véase* el testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 81. El Sr. Suárez atestiguó que sólo se podía reunir con su abogado en presencia de uno de los guardias de servicio. *Véase* el testimonio de Iván Suárez, transcripción, pág. 81. En algunas ocasiones, él y su abogado fueron obligados a usar el escritorio que también utilizaban los oficiales de policía. Demanda, pág. 22. En consecuencia, las conversaciones vinculadas a la defensa del Sr. Suárez sólo podían mantenerse en presencia de la policía.

El Sr. Suárez se vio impedido de procurar asesoramiento jurídico en los primeros 36 días de su detención, se restringió su acceso a un abogado en períodos posteriores y se impidió que se comunicara libre y privadamente con el mismo. El Gobierno no ha esgrimido argumento o prueba alguna que impugne estos hechos ni justificación alguna para la restricción de estos derechos.

D. Al Sr. Suárez se le negó la protección que debería haberle sido concedida a través de su invocación del recurso de habeas corpus y de revocación, en violación de los artículos 7.6, 25 y 8 de la Convención Americana

El artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que todo detenido "tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales". El hecho de que el Estado haya impedido que Iván

---

[9] *Véase* S c. Suiza, 14 E.H.R.R. 670, 680 (1991) (donde se interpreta la capacidad de comunicarse libremente con un asesor legal [en ausencia de una disposición expresa al efecto en la Convención Europea de Derechos Humanos] como un aspecto importante del derecho a preparar la defensa); *véase*, en general, las Normas mínimas de la ONU para el tratamiento de detenidos (Primer Congreso de la ONU sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes), *adoptada* el 30 de agosto de 1955, *aprobada* el 31 de julio de 1957 E.S.C. Res. 663(C), *enmendada* el 13 de mayo de 1977, ONU Doc. E/5988 (2977), Norma 93.

Suárez invocara este recurso durante los primeros 36 días de su detención ya ha sido examinado.

El 29 de marzo de 1993, el Sr. Suárez interpuso un recurso judicial de habeas corpus ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el que indicaba que había sido detenido por orden del Presidente de la Corte Superior en el proceso penal No. 316/92-93/92. Demanda, prueba documental 11. Una vez invocado el recurso de habeas corpus por el Sr. Suárez, el artículo 7.6 de la Convención exige que el Estado garantice que un tribunal competente decida "sin demora" sobre la legalidad de su detención. De acuerdo con el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal, el juez que dio vista a la petición debía ordenar la comparecencia inmediata del Sr. Suárez, escuchar sus descargos, procurar toda información necesaria para formular una determinación y dictaminar dentro de las 48 horas. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 95; Demanda, pág. 25.

Iván Suárez no fue llevado ante el juez que conoció de la petición ni fue escuchado sobre la legalidad de su detención, ni se dictaminó sobre la legalidad de su detención dentro de las 48 horas. El Sr. Suárez recibió una desestimación escrita de su petitorio con fecha 10 de junio de 1994, unos 14 meses y dos semanas después de haber sido interpuesto. Demanda, prueba documental 16. La decisión no fue demorada por medidas que se hubieran adoptado para procesar o investigar el petitorio, puesto que en las actuaciones no figura la adopción de medida alguna. Por el contrario, en la desestimación del 10 de junio de 1994 se indicaba que el Sr. Suárez no había aportado información suficiente. Sin embargo, el único requisito para interponer un recurso judicial de habeas corpus, de conformidad con el artículo 458, es que el mismo se presente por escrito. El procedimiento dispuesto en ese artículo expresamente establece que el detenido debe ser presentado ante el juez para ser escuchado y que el juez puede reunir toda otra información que se requiera. El principal objetivo del artículo 7.6 es garantizar que todo individuo privado de su libertad tenga acceso a un recurso que le garantice la pronta liberación si la detención es ilegal. El atraso de catorce meses y medio es flagrantemente incompatible con el propósito de esta protección.

La manera en que se procesó el recurso de habeas corpus del Sr. Suárez también contraviene el artículo 25 de la Convención Americana. El artículo 25.2.a dispone el derecho del individuo que procura protección judicial a una *determinación* de su derecho por una autoridad jurídica competente. En otras palabras, el peticionante tiene derecho a pedir y recibir una respuesta sobre los méritos de su recurso. Con respecto al recurso de habeas corpus, lo que se requería era una decisión sobre la cuestión sustantiva de la legalidad de la privación de libertad. La desestimación del recurso en este caso, sin que se examinaran los méritos, a falta de toda otra justificación sustantiva y más de 14 meses después de interpuesto, demuestra que el Sr. Suárez no tuvo acceso a la protección judicial para reivindicar su derecho a la libertad.

El hecho de que el Sr. Suárez no haya sido presentado ante el juez que dio vista a su petición ni nunca haya sido escuchada su alegación de que la detención era ilegal contraviene, además, el artículo 8 de la Convención Americana. Las medidas de protección judicial que el artículo 25 de la Convención exige estén disponibles y sean efectivas deben sustanciarse de acuerdo con las debidas garantías dispuestas en el artículo 8. Las personas que procuran una determinación de sus derechos tienen derecho, por tanto, a ser *oídas* por el tribunal facultado para determinar sus derechos. El requisito de que el detenido comparezca ante el tribunal es un atributo esencial del procedimiento de habeas corpus. Como lo expresó la Corte Interamericana, "el habeas corpus, para cumplir con su objeto ... exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada". Opinión consultiva 8/87, supra, párr. 35. Como se señaló, en ningún momento, desde su detención el 23 de junio de 1992, compareció el Sr. Suárez ante un juez ecuatoriano.

La garantía del derecho a la libertad dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana exige la existencia del amparo efectivo del habeas corpus. El derecho a la libertad tiene escaso significado para un detenido que no puede obtener una rápida determinación judicial sobre la legalidad de su detención.

E. La prolongada detención preventiva a la que ha sido sometido el Sr. Suárez constituye múltiples violaciones de la Convención Americana

1. Al Sr. Suárez le ha sido negado el derecho a un juicio dentro de un tiempo razonable o la libertad provisional, garantizado por el artículo 7.5 de la Convención

El artículo 7.5 de la Convención exige que toda persona detenida sea juzgada dentro de un plazo razonable en tanto se sustancia el proceso. El objetivo es asegurar que el acusado quede en libertad una vez que el período de detención deja de ser razonable —una vez que la detención haya "impuesto un sacrificio mayor al que, en las circunstancias del caso, cabría razonablemente esperar para una persona que se presume inocente". Clooth c. Bélgica, 14 E.H.R.R. 717, párr. 63, citando Wemhoff c. Alemania, 1 E.H.R.R. 55, párr. 5.

La Comisión observa que la evaluación de "razonabilidad" debe ser formulada a la luz del objetivo y propósito del artículo 7 de la Convención. Lo que constituye un "plazo razonable" no puede definirse *in abstracto*, sino con referencia a las circunstancias especiales de cada caso. Un simple cálculo cronológico, por ejemplo,

no bastará para definir el carácter "razonable" en este contexto.[10] La Comisión dispuso las siguientes normas en su Demanda:

> Primero, debe demostrarse que la detención estaba originalmente bien fundada.
>
> Segundo, suponiendo que persiste una sospecha razonable contra el acusado, la perpetuación de la detención preventiva exige que, a cierta altura, el Estado interesado aduzca factores adicionales pertinentes y suficientes que justifiquen la mayor carga para el acusado. Este aspecto de la investigación, al igual que otros, debe manejarse con debido respeto por el hecho de que el acusado tiene derecho a que se le presuma inocente.
>
> Tercero, suponiendo la existencia de factores pertinentes y suficientes, también debe demostrar la autoridad del Estado que ha cumplido las actuaciones con suficiente diligencia para proteger al detenido contra una prolongación irrazonable de la detención. Se requiere especial diligencia porque el acusado no sólo se encuentra bajo la amenaza de una acusación penal (que exige cierta diligencia de por sí), sino que está preventivamente privado de su libertad.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano dispone que un juez puede ordenar la detención preventiva cuando se considera necesaria —donde existen indicios de un delito que amerita la privación de libertad como pena e indicios que hagan presumir que el acusado es autor o cómplice de un delito parte del proceso. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 95-96; Demanda, pág. 27. Como ya se indicó, la ley no autoriza la detención preventiva de una persona acusada de encubrimiento en un delito. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 96. Al no haberse satisfecho el primer criterio, el más elemental, el Sr. Suárez nunca debió haber sido privado de su libertad en tanto se procesaba el juicio.

Inclusive en el caso en que inicialmente se hubiera autorizado la privación de libertad, su duración supera extremadamente toda definición de "plazo razonable". El Gobierno nunca adujo justificación alguna para la perpetuación de la detención. El 14 de noviembre de 1992 y el 21 de enero de 1993 el Sr. Suárez procuró una orden que autorizara la revocación de su detención preventiva. Luego, interpuso un petitorio de habeas corpus el 29 de marzo de 1993, procurando que se revisara la legalidad de

---

[10] *Véase*, en general, la resolución 17/89, Caso 10.037 (Argentina) dictaminado el 13 de abril de 1989, INFORME ANUAL DE LA CIDH, OEA/Ser.L/V/II.76, doc. 10, 18 de septiembre de 1989, pág. 65-66. La Comisión Interamericana, en su jurisprudencia anterior, ha examinado la justificación esgrimida por el Estado interesado, la duración de la detención del acusado, la naturaleza de los actos que dieron lugar a la iniciación de las actuaciones penales y la complejidad implícita en el procesamiento del caso.

su detención. Estas peticiones fueron rechazadas por cuestiones de forma. Demanda, prueba documental 14 y 16. De manera que las actuaciones a que dio vista la Comisión carecen de una evaluación judicial de los factores que justifiquen la necesidad de la perpetuación de la detención preventiva del Sr. Suárez. De este modo, tampoco se satisfizo nunca el segundo criterio.

Independientemente del hecho de que el Gobierno no haya ofrecido justificación alguna, las actuaciones ante la Comisión demuestran que el Estado no procesó el caso contra el Sr. Suárez con la diligencia que exige el tercer criterio. La revisión del proceso confirma que en todas las etapas se actuó con manifiesta demora e inercia. Es obvio que las autoridades judiciales no cumplieron con los plazos prescritos por la legislación nacional para la adopción de las medidas del caso. De acuerdo con el derecho ecuatoriano, el proceso penal se divide en cuatro etapas: el sumario, la etapa intermedia, el plenario y las apelaciones. La etapa de sumario, destinada a probar la existencia de un delito e identificar a los autores, cómplices e instigadores, debe concluir en un plazo de 60 días. La etapa intermedia, en la que el fiscal formaliza la acusación, no puede extenderse por más de 51 días. Luego, deben desestimarse los cargos o iniciarse la etapa del juicio. El Código de Procedimiento Penal exige, pues, que la etapa previa al juicio concluya dentro de los 111 días. *Véase* el testimonio de Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 98; Demanda, págs. 33, 34.

En el caso actual, el Sr. Suárez fue detenido durante un mes sin que se emitiera la autorización que exige la ley dentro del plazo de las 48 horas. La orden oficial de iniciación del proceso penal contra el Sr. Suárez se emitió el 27 de noviembre de 1992, más de cinco meses después de su detención. Demanda, prueba documental 4. La etapa de sumario no se cerró sino hasta dos años después, el 7 de noviembre de 1994. Demanda, prueba documental 19. La orden para comparecer en juicio el Sr. Suárez y otros ocho acusados no se emitió sino hasta el 10 de julio de 1995. Demanda, prueba documental 20. En el mismo orden, tras reconocer que el Código de Procedimiento Penal no permite la prisión preventiva de individuos acusados de encubrimiento en un delito, el juez ordenó la liberación del Sr. Suárez hasta la sustanciación del juicio. Prueba documental 20, pág. 45. Dado que el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas exige que la orden sea sometida a la revisión del tribunal superior, el Sr. Suárez no fue liberado. La Primera Sala de la Corte Superior emitió esta decisión ordenando su liberación nueve meses después, el 16 de abril de 1996. Ni siquiera entonces fue liberado Iván Suárez, hecho que se concretó recién el 29 de abril de 1996.

Margarita Ramadán atestiguó de la frustración y el atraso que la familia debió enfrentar en todas las etapas de este caso. Con respecto a la orden de liberación, por ejemplo, relató múltiples visitas al tribunal para tratar de averiguar que ocurría, así como demoras debido a omisiones burocráticas, confusión e inercia. *Véase* el testimonio de Margarita Ramadán de Suárez, transcripción, pág. 38. Carlos Ramadán atestiguó que, en el curso de los primeros dos años de la detención de Iván, se dedicó

prácticamente todo el tiempo a hacer avanzar el proceso judicial. Testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 13. Declaró, por ejemplo, que cuando el Sr. Suárez pidió que el juez que daba vista a la investigación visitara el supuesto lugar del delito, en la quebrada de Zámbiza, tuvo que ir a buscar a los jueces y expertos y demás funcionarios a sus casas para que fueran a la quebrada. Testimonio de Carlos Ramadán, transcripción, pág. 15. El testigo experto de la Comisión afirmó que, debido a las demoras generalizadas que obstaculizan el proceso judicial ecuatoriano, las familias de los acusados con frecuencia tienen que participar ellas mismas, con sus abogados, para hacer avanzar el proceso judicial hacia una solución. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 104.

La demora en este caso no se debió a tácticas dilatorias de parte del Sr. Suárez. Tampoco —preciso es señalarlo— se trata de que la tarea de implementar reformas positivas en el sistema judicial (aunque encomiables y necesarias) hayan determinado la demora indebida que se denuncia en este caso. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 106.

El derecho ecuatoriano establece un límite a la duración de la detención preventiva en todos los casos, excepto en aquellos comprendidos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El Código Penal dispone, en general, que las personas que se encuentran con un juicio pendiente deben ser liberadas una vez cumplida una detención de un tercio o más del plazo previsto como sanción máxima por el delito de que se les acusa. Las personas que aún no han recibido sentencia dentro de un período equivalente o superior a la mitad de la pena máxima prescrita, también deben ser liberadas. Dado que la disposición aplicable del Código Penal expresamente excluye a una clase de personas de su amparo —las acusadas en virtud de la ley de narcóticos y sustancias psicotrópicas— el Sr. Suárez no estuvo amparado por esta disposición legal. *Véase* las disposiciones sin numerar a continuación del artículo 114 del Código Penal; Demanda, pág. 28.

2. A Iván Suárez le ha sido negado, y continúa siéndolo, su derecho a ser escuchado con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, tal como lo exige el artículo 8.1 de la Convención

El derecho del acusado a ser escuchado dentro de un plazo razonable en la sustanciación de los cargos penales, al amparo del artículo 8.1, es diferente, aunque estrechamente relacionado, con el derecho dispuesto por el artículo 7.5 de que el detenido sea juzgado dentro de un plazo razonable o liberado mientras continúan las actuaciones. Ambas disposiciones reflejan el hecho de que la situación de una persona acusada de un delito penal se ve gravemente afectada. El artículo 8.1 de la Convención Americana garantiza que ninguna persona sea condenada sin que medie el debido proceso —lo cual incluye específicamente la garantía de que el propio proceso concluya dentro de un plazo razonable.

El período en cuestión se inició el 23 de junio de 1992, cuando se arrestó y detuvo al Sr. Suárez. A la fecha del presente escrito, han transcurrido cinco años y un mes, y el tiempo seguirá transcurriendo hasta que la acusación formulada contra el Sr. Suárez haya sido objeto de determinación mediante una sentencia definitiva. *Véase, por ejemplo*, Bunkate c. Países Bajos, 19, E.H.R.R. 477, párr. 26 (1995) (en la que se examina el período de arresto hasta la sentencia definitiva); Yagci y Sargin c. Turquía, 20 E.H.R.R. 505, 527, párr. 58 (1995).

Las razones de esta protección son evidentes y múltiples. El individuo acusado es objeto de una incertidumbre absoluta sobre su futuro, así como respecto de las repercusiones de ser objeto de una causa penal. La protección que ofrece el artículo 8.1 tiende a garantizar que el individuo no sea objeto de sospecha criminal por un período irrazonable sin que se haya llegado a una determinación en cuanto a la acusación. *Véase* Neumeister, Ser. B No. 6, pág. 211 (presentación de la Comisión Europea). A medida que transcurre el tiempo, el individuo se puede ver perjudicado en cuanto a su capacidad para establecer una defensa efectiva. Por ejemplo, podría ser más difícil presentar, a medida que transcurre el tiempo, las pruebas documentales y testimoniales en favor del acusado.

En cuanto a determinar el carácter razonable de un período de detención al amparo del artículo 7.5, el derecho a ser juzgado dentro de un "plazo razonable" en virtud del artículo 8.1 debe interpretarse de acuerdo con los hechos y circunstancias de cada caso. El Estado es responsable de garantizar que cada una de las etapas del proceso se cumplen en plazo. La evaluación para determinar la razonabilidad del plazo exige tener en cuenta factores tales como:

la complejidad del proceso contra el peticionante;

la conducta de las autoridades judiciales en el procesamiento del caso; y

la propia conducta del peticionante.[11]

De manera que la indagación del caso dispuesta en el artículo 8.1 tiene el propósito de determinar las razones en que se funda el período transcurrido entre el momento

---

[11] Existen tres criterios que siempre aplican los órganos del sistema europeo de derechos humanos para determinar lo que constituye un "plazo razonable" de acuerdo con la Convención Europea, en su artículo 6(1). Véase, por ejemplo, el caso de Foti y otros, Ser. A, Vol. 56, 10 de diciembre de 1982 (donde se establecen los tres factores que deben tenerse en cuenta para considerar la extensión de las actuaciones, de acuerdo con la sentencia de la Comisión en Huber c. Austria, 2 D y R 11, 2 de agosto de 1973).

en que el acusado queda expuesto a una condena y el momento en que es escuchado en la sustanciación de los cargos.

Como se establece en la sección precedente, los documentos presentados por el Gobierno y los peticionantes no revelan ninguna complejidad especial en el proceso penal instruido contra el Sr. Iván Suárez. No existe constancia alguna de que se hayan planteado dificultades en la investigación; las acusaciones no son particularmente complejas, y las decisiones y órdenes emitidas hasta la fecha han sido directas.[12] El acusado no hizo nada para desacelerar el proceso; por el contrario, el testimonio presentado ante la Honorable Corte demuestra que el Sr. Suárez y su familia hicieron todo lo posible para hacer avanzar el proceso. El Sr. Suárez interpuso dos peticiones solicitando la revocación de su sentencia y un pedido de habeas corpus impugnando la legalidad de su detención. Estas peticiones son totalmente congruentes con los derechos del acusado conforme al proceso penal ecuatoriano y a la Convención Americana. (En todo caso, estas peticiones se desestimaron sin que mediara proceso sustantivo alguno).

Con se señala en la sección precedente, las actuaciones revelan que la prolongada duración del proceso instruido contra Iván Suárez es atribuible a demoras y períodos de inactividad de parte de las autoridades judiciales del Ecuador. El proceso en este caso se ha caracterizado por el atraso desde el comienzo mismo.[13]

---

[12] Pese a que el Gobierno señaló el volumen de las actuaciones en relación con las demoras en el procesamiento de este caso, ello no equivale a una complejidad del proceso. Véase Yagci y Sargin c. Turquía, supra, párrs. 61-63.

[13] Como lo informó la Comisión en la sección E.2 de su Demanda:

> El caso de la "Operación Ciclón" fue asignado originalmente al Juez Tercero Penal de Pichincha, quien se declaró impedido de continuar con el caso, el 3 de septiembre de 1992 (como se señala en el Anexo 29, página 1). Posteriormente el caso fue remitido a la Corte Superior de Quito, el 10 de septiembre de 1992. Sin embargo, sólo hasta el 27 de noviembre de ese año, el Presidente de la Corte Superior de Quito emitió el auto señalando que era competente para conocer del caso e iniciando oficialmente la primera etapa del proceso penal (Anexo 4).
>
> El trámite ante la Comisión señala que las medidas adoptadas por las autoridades judiciales para investigar y esclarecer los hechos del caso con respecto a Iván Suárez tuvieron lugar en diciembre y enero de 1993 (Ver Anexos 5, 6, 7 y 8), y que se han tomado pocas medidas, y aún menos se han implementado desde esa época. Por ejemplo, el 11 de enero de 1994, el Fiscal recomendó que los agentes de policía que realizaron varios de los arrestos en el caso, fueran llamados a rendir declaración (Anexo 13, página 2). El 26 de

Esta demora que caracteriza el proceso se perpetuó en todo el curso de las actuaciones en torno al recurso. La decisión en primera instancia fue dictaminada el 9 de septiembre de 1996 y la decisión en torno al recurso sigue pendiente a la fecha del presente escrito.[14]

El Gobierno reconoce que el poder judicial ecuatoriano no puede procesar los casos en plazo conforme lo exige la ley y no cumplió con los plazos y las formalidades

---

enero de 1994, el juez ordenó que los oficiales de policía fueran llamados a dar su declaración (Anexo 15. a). Toda vez que los oficiales no se presentaron, el 3 de marzo de 1994, el juez ordenó que fueran citados para su presentación (Anexo 15. b). Sin embargo, nuevamente no se presentaron. El abogado de Iván Suárez solicitó que los oficiales fueran citados nuevamente, pero esta solicitud fue denegada el 22 de marzo de 1993, sobre la base de que los oficiales se encontraban fuera de la ciudad, en otras provincias (Anexo 15. c). Nuevamente, el 9 de mayo de 1994, el Presidente de la Corte Superior de Quito ordenó que los agentes de policía se presentaran a rendir sus testimonios (Anexo 15 d.). Sin embargo, estas declaraciones nunca se recibieron, ya que los oficiales nunca se presentaron. Parece ser que las pruebas que han sido tomadas en cuenta por el poder judicial en el trámite del caso contra Iván Suárez fueron practicadas a principios de 1993, aunque el cierre del proceso de investigación sólo fue ordenado en noviembre de 1994.

Una vez que se cerró la etapa inicial del caso, el 7 de noviembre de 1994, el proceso fue remitido al Fiscal de Pichincha a fin de que pudiera emitir sus recomendaciones al juez. Las leyes ecuatorianas prevén que el Fiscal debe emitir su opinión dentro de un plazo de seis días [12, como máximo] .... En el presente caso, el Fiscal no emitió su opinión sobre el [proceso] hasta el 4 de mayo de 1995. Aunque el Código de Procedimiento Penal dispone que el caso prosiga sin la opinión del Fiscal, en caso de demora, el juez esperó a que éste emitiera su opinión lo que condujo a una demora de cinco meses. Más aún, el juez sólo actuó con base en la opinión del Fiscal el 10 de julio de 1995, lo que significó una demora adicional.

Incluso para la fecha de presentación de esta demanda, el auto que llamó a juicio a Iván Suárez, emitido el 10 de julio de 1995, está pendiente de una decisión sobre la revisión que es exigida ante la Sala Primera del Tribunal Superior (Anexo 20). A pesar de que el Artículo 121 dispone que esta revisión debe realizarse a continuación de la expedición de una opinión por parte del Fiscal Correspondiente, la cual debe ser emitida dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, esta opinión no fue emitida sino el 17 de septiembre de 1995 (Anexo 24).

[14] Cabe señalar que el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal dispone que esta etapa del proceso debe concluir en 15 días.

en ciertas etapas del presente caso. (Declaración del Representante Donoso, transcripción, págs. 111 y 112). El resultado de estas demoras en el procesamiento de este caso es que hasta la fecha del presente escrito han transcurrido más de cinco años desde el arresto de Iván Suárez, quien sigue siendo objeto de una acusación penal que aún no ha sido sustanciada por una sentencia definitiva. Si bien una evaluación en virtud del artículo 8.1 no exige que haya un perjuicio real, el testimonio presentado ante la Honorable Corte el 19 de abril de 1997 demuestra cómo las situaciones del Sr. Suárez, su esposa y su familia se han visto gravemente afectadas por el estancamiento y la prolongación del proceso iniciado contra él.

3. La detención continuada de Iván Suárez en ausencia de una justificación legal y un juicio, violó su derecho bajo el artículo 8.2 de la Convención Americana de la presunción de inocencia en tanto no sea hallado culpable

El artículo 8.2 dispone que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". De acuerdo con el artículo 19.17.f de la Constitución del Ecuador, la presunción de inocencia debe ser respetada hasta que se demuestre la culpabilidad del acusado mediante la imposición de una *sentencia definitiva inapelable*. La detención preventiva es una medida excepcional admitida cuando es necesaria para satisfacer requisitos legítimos de la administración de justicia. No se puede imponer como sanción ni puede permitirse que se prolongue hasta constituir una sanción imprevista. La prolongación de la detención previa al juicio durante un período irrazonable presupone o implica la culpabilidad del acusado, lo cual está en franca contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.

La presunción contra el acusado derivada de una detención preventiva indebidamente prolongada resulta especialmente evidente en el caso actual, en que se acusa a Iván Suárez de un delito cuya pena no puede ser superior a dos años de cárcel, pero, por las sospechas de su participación en el mismo fue detenido preventivamente aproximadamente durante cuatro años. Esta instancia de detención preventiva obviamente ilegal y arbitraria tergiversó la presunción de inocencia en contra del acusado.

Este ejemplo de detención injustificablemente prolongada contraviene además el artículo 9 de la Convención Americana, que prohíbe la imposición de una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. No sólo se convirtió la función de la detención preventiva (en la mayoría de los casos, destinada a garantizar la presencia del acusado en el juicio), en una sanción anticipada, sino que se permitió que se convirtiera en una pena más grave que la prevista por la ley en el momento de la comisión del delito. A este respecto, además, debe señalarse, para que quede constancia en autos, que la decisión dispuesta contra Iván Suárez en primera instancia incluía una sanción pecuniaria que no está prevista en la ley en

virtud de la cual se instruyeron los cargos contra él. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 97.

4. La exclusión de todas las personas acusadas bajo la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de la disposición de un juicio oportuno o la excarcelación, priva a esta categoría de personas de la protección legal, en contravención del artículo 2 de la Convención Americana

Los Estados parte de la Convención Americana están obligados, en virtud del artículo 1.1, a organizarse de tal manera de garantizar a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades. Esto incluye la organización del sistema judicial del Estado de forma de garantizar que las personas detenidas preventivamente sean juzgadas dentro de un plazo razonable o puestas en libertad en tanto continúa el proceso.

En 1992 se introdujeron reformas al Código Penal (Ley 04, codificada siguiendo el artículo 114 del Código) a fin de corregir las demoras crónicas del sistema penal. El Congreso ecuatoriano estaba reaccionando ante el hecho de que el 70% de las personas bajo custodia del Estado se encontraban a espera de juicio o sentencia durante años. El Congreso expresó que esto constituía "una grave violación de los derechos fundamentales del individuo". *Véase* el preámbulo de la Ley 04 (no codificada en el Código Penal). La Ley 04 dispone la liberación por atrasos en las etapas previas al juicio o a la sentencia de todos los acusados, con excepción de aquellos acusados de delitos bajo la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Estas reformas establecen un límite legal en la facultad del Estado para privar de su libertad a individuos que se presumen inocentes, excepto en el caso del tipo de detenidos al que pertenece el Sr. Suárez. Esta exclusión permite que en este tipo de casos se produzcan demoras que no están controladas por ningún mecanismo jurídico. El resultado de ello es que las personas acusadas en virtud de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas pueden literalmente permanecer detenidas indefinidamente. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 108.

La exclusión de todos los acusados en virtud de delitos vinculados a narcóticos y sustancias psicotrópicas crea una distinción en la protección legal acordada a los individuos basada únicamente en una clasificación de los cargos. Esta distinción no se basa en una evaluación de la gravedad de las circunstancias de hecho o legales de cada caso, ni en la necesidad de proteger a la sociedad de un perjuicio concreto, sino exclusivamente en los cargos. No se pueden utilizar clasificaciones generales de los cargos para inferir la presunción de culpabilidad en contravención del artículo 8.1 de la Convención y, de por sí, no brinda fundamento suficiente para excluir una clase de acusados de la cobertura de una protección legal sustantiva.

Esta disposición excluyente del Código Penal no sólo es incongruente con la exigencia de organizar la estructura jurídica de modo de garantizar un juicio dentro de un plazo razonable o la liberación en tanto se sustancia el proceso, sino que es también incongruente con la obligación de dar efecto jurídico interno a los derechos y libertades de la Convención. El artículo 2 de la Convención especifica que:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La situación que existe en el derecho ecuatoriano es que todos los acusados, con excepción de los que son objeto de cargos en virtud de la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, gozan de la protección introducida por la Ley 04. En consecuencia, el derecho de esta clase de acusados a ser juzgados dentro de un plazo razonable o liberados, sigue sin protección legal. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 94.

Además, la presunción de culpabilidad codificada en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas contradice las obligaciones legales del Estado del Ecuador como parte de la Convención Americana.[15] Como se señaló en la sección anterior, el derecho a la presunción de inocencia hasta probarse la culpabilidad, de acuerdo con la ley, está establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, así como en la Constitución del Ecuador.[16] A la fecha de la audiencia del 19 de abril de 1997 ante la Honorable Corte, sigue pendiente una impugnación constitucional interpuesta contra ésta y otras disposiciones de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1995, y el tribunal constitucional permanece inactivo a la espera de la designación de nuevos miembros. *Véase* el testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 102, 106-07.

---

[15] El artículo 116 de la ley de narcóticos dispone que el informe policial y la declaración inicial del acusado constituirán presunción grave de delito. El testigo experto de la Comisión declaró que, tanto en el derecho como en la práctica, una vez que se han satisfecho estas dos pruebas, el acusado es prácticamente condenado. Testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, pág. 108.

[16] Cabe señalar que el artículo 44 de la Constitución del Ecuador garantiza a todos los habitantes el libre y efectivo ejercicio de los derechos establecidos en los tratados, convenios y declaraciones internacionales vigentes en el país, y el artículo 140 establece el principio básico de que toda disposición legal que contradiga la Constitución es inválida.

F. La República del Ecuador ha violado su obligación consagrada en el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Gobierno ha reconocido que la detención de Iván Suárez fue arbitraria y que el poder judicial no procesó el caso en conformidad con los procedimientos y plazos dispuestos por la legislación ecuatoriana. Respuesta del Representante Badillo, transcripción, pág. 115; presentación del Representante Donoso, transcripción, pág. 112. Al mismo tiempo, el Gobierno sostiene que Iván Suárez pudo ejercer todos los derechos que lo amparaban y que el Estado cumplió con el requisito del artículo 93 de la Constitución ecuatoriana de que "el sistema procesal se hará efectivo mediante la realización de justicia". Presentación del Representante Donoso, transcripción, pág. 112.

Una vez arrestado y detenido ilegal y arbitrariamente por agentes del Estado, Iván Suárez fue mantenido en condiciones de incomunicación por 36 días. Esto le impidió procurar protección judicial y asesoramiento legal para invocar esa protección en su nombre. Su posterior intento de ejercer su derecho de habeas corpus no produjo resultado alguno. El petitorio fue desestimado por cuestiones de forma, sin audiencia, unos 14 meses después de interpuesto. Las autoridades no cumplieron su obligación de llevar sin demora al Sr. Suárez ante un juez ni respondieron a su petitorio de ser escuchado para determinar la legalidad de su detención. El Sr. Suárez fue privado de su libertad sin juicio por casi cuatro años, aproximadamente el doble de la sentencia máxima que prescribe la ley para el delito de que se le acusó. A la fecha, han transcurrido más de cinco años desde la fecha de su arresto y sigue pendiente una decisión definitiva sobre la acusación de que fue objeto.

En el caso del Sr. Suárez, el sistema penal no funcionó como medio de justicia. Los agentes del Estado violaron sus derechos, y la protección judicial que la Convención Americana exige esté a su disposición y sea efectiva, no fue una cosa ni la otra. El Estado conocía de las graves violaciones del caso pero no emprendió investigación alguna ni formuló respuesta alguna.

Como lo sostuvo la Comisión en su presentación ante la Corte el 19 de abril de 1997, y como fuera confirmado por su testigo experto, el caso de Iván Suárez no es aislado. La Comisión ha observado y conoce numerosos casos de indebida prolongación de la detención preventiva, que constituye un grave problema del sistema judicial penal del Ecuador. *Véase* CIDH, INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, págs. 31-32, 71-79; testimonio del Dr. Albán Gómez, transcripción, págs. 98-99. La gran mayoría de la población carcelaria se encuentra en detención preventiva a la espera de juicio o sentencia. El gran número de personas acusadas en virtud de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas se encuentra literalmente a

merced del sistema penal. De acuerdo con esa Ley, el acusado se ve atrapado por la presunción de culpabilidad. De conformidad con las reformas introducidas por la Ley 04, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o liberado en tanto se sustancia el proceso, ya no es reconocido ni protegido para esta clase de detenidos. Las personas acusadas en virtud de la ley de narcóticos pueden ser privadas de su libertad, sin juicio, indefinidamente.

El Estado tiene el derecho y la obligación de adoptar medidas contra el delito y para proteger los intereses de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción; sin embargo, todas esas medidas deben conformarse con el imperio del derecho. Los derechos inherentes a la persona humana no pueden ser abrogados por el Estado.[17] Como ya se indicó, la garantía de que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin el debido proceso que establece la ley es el meollo de todo sistema democrático que proclama el respeto por el imperio de la ley. El caso de Iván Suárez presenta una serie de violaciones flagrantes del debido proceso que exigen reparación en este caso y medidas para su prevención en el futuro.

PETICIÓN

En vista de lo que antecede, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente que la Honorable Corte dictamine que:

1. El arresto y la detención inicial de Iván Suárez fueron ilegales y arbitrarios, en contravención del artículo 7.2 y .3 de la Convención Americana;

2. El Estado no llevó sin demora al Sr. Suárez ante un funcionario judicial, como lo exige el artículo 7.5 de la Convención;

3. El Estado mantuvo incomunicado al Sr. Suárez por 36 días, en contravención de múltiples disposiciones de la Convención Americana:

---

[17] Véase el artículo 19.c de la Convención Americana; los artículos 20 y 22 de la Constitución del Ecuador (antiguamente codificados como artículos 19 y 44); el caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párr. 144. Las protecciones consagradas en estos artículos de la Constitución del Ecuador están reflejadas en numerosas constituciones del continente. Véase, por ejemplo, el artículo 31, Argentina; el artículo 5, LXXVI, Brasil; el artículo 35, Bolivia; el artículo 94, Colombia; el artículo 74, Costa Rica; el artículo 10, la República Dominicana; el artículo 4, Guatemala; el artículo 63, Honduras; el artículo 46, Nicaragua; el artículo 80, Paraguay; el artículo 4, Perú; el artículo 72, Uruguay y el artículo 50, Venezuela.

a. Este uso de la incomunicación del detenido fue contrario al derecho interno y, por tanto, viola el artículo 7, en sus secciones 2 y 3;

b. Esta forma de detención impidió que el Sr. Suárez tuviera acceso al derecho de habeas corpus garantizado por el artículo 7.6;

c. La detención en condiciones de incomunicación del Sr. Suárez violó la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, dispuesta en el artículo 5.2; y

d. Esta forma de detención impidió que el Sr. Suárez tuviera acceso o se comunicara con un asesor jurídico, en violación del artículo 8.2.c-e, violación a la que se suman posteriores restricciones en sus posibilidades de comunicarse en forma libre y privada con su asesor legal, en violación del artículo 8.2.d;

4. El Estado negó al Sr. Suárez la protección que debiera haberle conferido mediante su invocación del habeas corpus, en violación de los artículos 7.6, 25 y 8 de la Convención;

5. El Estado negó al Sr. Suárez el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable o a la liberación en tanto se sustanciara el proceso, garantizado por el artículo 7.5 de la Convención;

6. Se negó y se sigue negando al Sr. Suárez el derecho a ser escuchado, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, como lo exige el artículo 8.1 de la Convención;

7. La prolongada detención de Iván Suárez sin justificación legal y sin juicio viola su derecho dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana a la presunción de inocencia hasta probarse su culpabilidad;

8. La exclusión de todas las personas acusadas en virtud de la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de la disposición que impone la comparecencia a juicio sin demora o la liberación introducida por la Ley 04 niega a esta clase de personas la protección legal, lo que contraviene el artículo 2 de la Convención Americana;

9. En vista de lo que antecede, el Estado del Ecuador ha violado la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la Comisión solicita que la Corte ordene que:

10. El Estado del Ecuador tome medidas efectivas para garantizar el procesamiento completo y expedito de las actuaciones pendientes en el caso en cuestión;

11. El Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que estas violaciones no se repitan en el futuro;

12. El Estado inicie una pronta y detallada investigación para determinar la responsabilidad por las violaciones que informan el presente caso y adopte las medidas pertinentes para sancionar a los responsables;

13. El Estado otorgue una reparación al Sr. Suárez por las consecuencias de las violaciones comprobadas.

Como lo hizo constar la Comisión en su Demanda y como lo reiteró en los argumentos finales presentados el 19 de abril de 1997, desea reservarse el derecho a presentar un petitorio separado en relación con las reparaciones y las costas del caso actual si ello corresponde. A esa altura, la Comisión ofrecerá sus argumentos y evidencias en torno a este aspecto. Existen en el caso daños cuantificables y la Comisión considera esencial que la Corte establezca un plazo y los procedimientos para la presentación de esta información.